

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-005-2017-00072-02

Manizales, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 18 de junio anterior, se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia¹; carga procesal que no fue cumplida por el impugnante dentro del lapso concedido, según la constancia expedida al respecto por la Secretaría de esta Sala.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en concordancia con lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso³, se **declara desierto** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por Eduar Andrés Castaño Gil y María del Socorro Gil Castaño en contra de Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A. –Diacorsa- y otros.

En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

¹ La notificación se surtió por estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial.

² “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”. (se resalta).

³ “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (se resalta)